



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 459/2021

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01178-2020-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Blume Fortini formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Blume Fortini, que se agregan.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Amarildo Montero López, contra la resolución de fojas 193, de 10 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

El 21 de marzo de 2019 (f. 1), don Luis Amarildo Montero López interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes del Colegiado E de la Sala Penal Nacional, y contra los jueces supremos integrantes de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Justicia de la República. Solicita que se declare nulas la resolución de fecha 2 de junio de 2015 (f. 83), mediante la cual fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico de drogas agravado, así como la resolución suprema de 16 de mayo de 2017 (f. 66), que declaró no haber nulidad en la recurrida (Expediente 493-2012-0-5001-JR-PE-04/R.N 2789-2015). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce que viene purgando una condena de quince años pese a que es inocente y que ha sido condenado sin prueba alguna, pues las cuestionadas resoluciones vulneran su derecho fundamental al debido proceso, al no encontrarse motivadas. En ese sentido, señala que la Resolución de 2 de junio de 2015 no detalla imputación alguna por parte de sus coprocesados, los que corroboraron su versión de inocencia porque desconocía el traslado de la droga; no menciona un elemento de prueba que acredite su participación en el hecho delictivo y por ende su responsabilidad penal, ni tampoco un vínculo precedente entre él mismo y sus coprocesados que le haya permitido conocer y participar en el ilícito de traslado de droga.

Sostiene que la Fiscalía suprema al percatarse de los vicios procesales emitió opinión favorable al recurrente, no obstante, y pese a la falta de observancia al debido proceso y motivación de la sentencia de primera instancia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República respaldó la sentencia venida en grado y sin mayor análisis y sustento la confirmó.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, mediante Resolución 1, de 1 de abril de 2019 (f. 120), declara improcedente la demanda. Argumenta el juzgado que el recurrente no explica las razones por las cuales la sentencia de primera instancia adolece de falta de motivación. Agrega que en esencia se pretende que se vuelva a valorar las pruebas que sustentan las sentencias condenatorias, lo cual no es competencia del órgano constitucional, por lo que, en consecuencia, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia (f. 144).

La Tercera Sala Especializada en lo para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 193), en líneas generales, confirma la apelada, por similares fundamentos, e integra la resolución apelada respecto al nombre completo del demandante: don Luis Amarildo Montero López.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas la resolución de fecha 2 de junio de 2015 (f. 83), mediante la cual se condenó al recurrente a quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico de drogas agravado; y la resolución suprema de 16 de mayo de 2017 (f. 66), que declaró no haber nulidad en la citada sentencia de 2 de junio de 2015, (Expediente 493-2012-0-5001-JR-PE-04/R.N 2789-2015). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Consideraciones previas

2. Este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que se refieren a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, la que merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del habeas corpus la admita a trámite.
3. Sin embargo, este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de 8 de abril de 2019 se apersonó al presente proceso (fojas 144), considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde la materia controvertida, relacionada con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

#### **Improcedencia parcial de la demanda**

4. El recurrente alega que viene purgando una condena de quince años pese a que es inocente y que ha sido condenado sin prueba alguna. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que los alegatos de inocencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria.
5. Por lo que, respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, corresponde la aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

#### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances**

6. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
7. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

8. En el caso de autos, se cuestiona que la motivación de la resolución de fecha 2 de junio de 2015 (f. 83), expedida por el Colegiado E de la Sala Penal Nacional, toda vez que conforme lo expone el demandante, no detalla imputación alguna por parte de sus coprocesados, teniendo en cuenta además que los mismos corroboraron su versión de inocencia porque desconocía el traslado de la droga, ni tampoco se acredita su participación en el hecho delictivo y, por ende, su responsabilidad penal, ni tampoco un vínculo precedente entre él mismo y sus coprocesados que le haya permitido conocer y participar en el ilícito de traslado de droga.
9. Al respecto, la referida resolución que obra en autos de fojas 83 a 118 y en el punto 1.2 -IMPUTACIÓN FÁCTICA ESPECÍFICA- expresa que:

(...) concertó con su coacusado Tokomitso Vito Vergara Osorio para viajar al sur del país, cumpliendo la función de supervisar el transporte de la droga decomisada que tendría como país de destino final, Bolivia.

(...) lo relevante para este colegiado en la presente causa es determinar si el acusado conocía que con su accionar tomada parte en actos de tráfico de drogas; o si, como lo plantea la defensa, desplegó tales conductas desconociendo esta circunstancia, en consecuencia los hechos que deben valorarse a fin de esclarecer esta cuestión es lo señalado por el acusado en sus declaraciones, siendo el criterio de valoración probatoria someter estas declaraciones a un análisis interno y externo que permita apreciar su verisimilitud, así conforme se tiene de las declaraciones brindadas por el acusado Luis Amarildo Montero López a nivel preliminar, instrucción y juicio oral (...) 1) Señala que en fecha 09 de agosto de 2012 llegó a Lima de Huancayo hospedándose en la casa de su primo Ronal Roncal López lugar donde siempre llega, retirándose el 11 de agosto de 2012 para ir a Chíncha a comprar vinos transportado por Tokomitso Vergara, versión corroborada por el testigo Ronal Roncal López sin embargo según Acta de Recorrido de fecha 13 de agosto de 2012 (...) realizado a nivel preliminar a fin de constatar el lugar donde supuestamente se encontraba días antes de la intervención, se tiene que el acusado Luis Amarildo Montero no pudo ubicar el inmueble de su primo Ronal Roncal, en consecuencia si dice que llega siempre ahí cómo es posible que no pueda ubicar el domicilio, lo que evidencia que no estuvo en el domicilio de su primo (...) como señaló, lo que evidencia un indicio de mala justificación, y falta de coherencia interna y externa de sus aseveraciones; 2) Que señaló que el llegó a Lima con S/. 1 3000.00 nuevos soles los cuales no se le encontraron al momento de intervención porque este supuestamente había decidido dejárselos a su primo Ronal Roncal por temor a sufrir un robo a fin de que este lo deposite el día Lunes 13 de agosto de 2012 vía Banco de la Nación, versión que es corroborada por el testigo Ronal Roncal quien señala que indujo al miedo a su primo por comentarios de que pasan tantas cosas en el viaje, por lo que él se comprometía a depositárselos el lunes 13 de agosto de 2012; sin embargo dichas versiones cambiaron a nivel de juicio, ya que el acusado Luis Amarildo Montero López señala que le dio el dinero a su primo en calidad de préstamo por que su sobrina se encontraba enferma lo cual es nuevamente corroborado por el testigo (...) evidenciando una falta de uniformidad en sus versiones, desacreditando la versión del acusado (...) nuevamente reiteran el indicio de mala justificación, 3) Así también en su instructiva y en juicio oral señaló recién que el si contaba con dinero al momento de la intervención la cantidad de S/. 200.00 y que no sabe porque no fue consignado en el acta, sin embargo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

aplicando un criterio de razonamiento se tiene que este señala que llegó a Lima con S/. 1 300.00 soles y que en su segunda versión supuestamente habría prestado 1 200.00 soles a su primo Ronal Roncal entonces de donde sacó S/. 100 soles adicionales, es que acaso no realizó ningún gasto en su estancia en Lima en la casa de su primo, por lo que resulta inconsistente su justificación, 4) Se tiene que en su primera versión señala que Tokomitso Vergara lo llamo para transportarlo a Cañete y de allí el iba a seguir su ruta a Chincha, sin embargo en segunda versión señala que lo llevaría hasta Chincha, misma contradicción incurren sus coprocesados quienes cambian de versión sobre el lugar de destino, del viaje, y 5) El acusado sostiene que este realiza la venta de vinos en la ciudad de Huancayo de forma ambulatoria y que allí en Huancayo se queda en el domicilio de su padre, sin embargo se tiene el Parte (...) efectuado por la Policía Nacional del Perú a fin de verificar dicha versión, sin embargo se informa que según declaraciones del padre del acusado, el Sr. Riquelme Amarildo Montero Tisce señala que Luis Amarildo Montero López no vive allí desde aprox. 09 años, que se encuentra alejado de sus padres, puesto que ha llevado una vida desordenada y de mal vivir, por lo que se advierte que las versiones del acusado no superan el filtro de coherencia interna y externa por lo que este Colegiado no le puede otorgar credibilidad.

Además, se debe tener en consideración que, si nos ceñimos a la versión expresada por el acusado que solo estaba siendo transportado hasta Cañete o Chincha, no se explica la razón por la cual no llevaba dinero, ya que al llegar a Chincha tendría que sufragar gastos de alimentación y hospedaje por los días sábado y domingo.

Otra contradicción de versiones con sus coacusado se advierte en la declaración testimonial de Tokomitso Vergara quien señala que llevo a Amarildo Montero para pasar desapercibido porque este llevaba su carga, sin embargo de la versión de Amarildo Montero este recién iría a comprar cajas de vino no llevaba ninguna carga, lo cual se constata con el Acta de registro vehicular, comiso y lacrado de droga e incautación de vehículo (en consecuencia existe contradicción en las versiones de los involucrados).

(...) como una reiteración del indicio de mala justificación del acusado se tiene la prueba documental (...) de la Dirección General de Migraciones y Naturalización (...) ofrecida por el Ministerio Público, donde se advierte que el acusado Luis Amarildo Montero López tiene movimiento migratoria a Bolivia en el año 2006, señalando este en su declaración preliminar que realizó dicho viaje para comprar casacas y que viajo con un amigo ocasional de Lima, del cual no recordaba su nombre, quien compraría casacas de cueros también y quien sufrago sus gastos y también le pagó dinero, sin embargo cuando el señor Armando Efren Flores Baca que señaló en su declaración testimonial en juicio oral que efectivamente conoce al señor Amarildo Montero, aproximadamente 9 a 10 años, que lo llevó a Bolivia como seguridad porque él iría a comprar ropa importada, que no tiene puesto de comercio en Lima, que vende en las ferias dominicales en Huancayo, de lo que se induce que el señor Amarildo Montero mintió porque un amigo de 9 a 10 años no es ocasional, que el testigo narra que su comercio lo hace en Huancayo y que a Lima solo viene de compras, entonces donde lo conocía en Lima o Huancayo, así también el testigo señala que viajo a Bolivia a comprar ropa importada no casacas de cuero, concluyéndose nuevamente que existe falta de veracidad en las aseveraciones que realiza.

Sumado a ello se evidencia que, según el movimiento migratorio de los acusados Vila



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

Sarmiento, Luis Amarildo Montero López y Tokomitso Vergara registran salidas del País coincidentemente los tres tienen salida a Bolivia.

Así también, el acusado Luis Amarildo Montero López en juicio oral ha presentado testimoniales y documentales que tiene el fin de acreditar la actividad a la que se dedica el acusado que es la venta de vinos; por lo que sometidas al criterio de verificación de verosimilitud y de conformidad con las observaciones alcanzadas por las partes, se advierte que estas no prestan fiabilidad (...) en este punto este Colegiado precisa que si bien la posible actividad a la que también se dedique el acusado Luis Amarildo Montero López no está en cuestión, la presentación de este tipo de documentos con contenido inverosímil, serán apreciados como indicio de mala justificación.

En conclusión, por el mérito del caudal probatorio de cargo desplegado en el proceso, el Colegiado aprecia que las múltiples versiones de descargo brindadas por el acusado no son de recibo; al contrario, concurren en el presente caso elementos de prueba suficientes como son: la intervención del acusado en flagrancia delictiva elemento de prueba que merecen por parte de este Colegiado plena credibilidad. Sumado a ello, el recurrente indicio de mala justificación en que ha incurrido el acusado con versiones notoriamente contradictorias y con ausencia de veracidad. Todos estos elementos permiten a este Colegiado afirmar, más allá de toda duda razonable, que el acusado Luis Amarildo Montero López en fecha 11 de agosto del año 2012 con dolo, tipo subjetivo que requiere el tipo sub examine para su comisión”.

10. De lo descrito se advierte que la Sala realiza el análisis que expone las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión. Asimismo, detalla las múltiples versiones contradictorias realizadas por el acusado con sus coimputados, indicios de mala justificación y ausencia de veracidad.
11. Asimismo, con relación a la ejecutoria suprema de 16 de setiembre de 2017 (fojas 66 a 77), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Justicia de la República, se sostiene que la misma confirma lo señalado por la Sala superior, sin motivación y sin tener en cuenta la opinión de la Fiscalía suprema; no obstante, se tiene que en esta se expusieron los mismos elementos de hecho y se consideró las declaraciones contradictorias realizadas por el imputado y sus coimputados, a fin de confirmar lo resuelto.
12. Toda vez que los recursos de nulidad fueron presentados por los procesados, la Sala emplazada estaba facultada para confirmar la condena y la pena o a reducir esta última; o para declarar la nulidad de la recurrida en caso encuentre vicios que la afecten.
13. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que en el caso en concreto no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues la decisión que condena al demandante se encuentra debidamente motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 y 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente e infundada la demanda y los fundamentos que la respaldan; empero, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
2. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
3. Ahora bien, los fiscales no actúan rígidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.
4. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:
  - a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

- b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
5. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
6. Este Tribunal considera que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
7. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:

17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con el sentido del fallo, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

### **Sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público (reconocimiento jurisprudencial)**

1. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (aprobada por Decreto Legislativo 052) señala lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia del principio institucional de jerarquía en materia penal, que establece la primacía de la opinión del órgano fiscal de mayor jerarquía. En ese sentido, en la sentencia recaída en el **Exp. 02920-2012-PHC/TC** señaló lo siguiente:

9. (...) c (...) Sin embargo, lo que no está regulado, es cómo se debe proceder cuando el fiscal superior o supremo no comparte el criterio del inferior quien ha formulado acusación mientras que el juez penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, de modo que elevados los actuados para su conocimiento, emite dictamen señalando que no procede acusar a determinada persona. Se puede asumir como hasta ahora ha ocurrido que ¿basta una acusación para que el juez penal emita un pronunciamiento de fondo? La respuesta es clara si tenemos que tal acusación es emitida por el fiscal superior, pero no tanto si lo ha sido por el fiscal provincial, ya que es contraria al dictamen del fiscal superior. Dicho de otro modo, aunque el fiscal provincial acuse, si el fiscal superior discrepa de la acusación, ¿puede el juez competente dictar una sentencia condenatoria? **Consideramos que en aplicación del precitado artículo 5º de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.**

10. Lo expuesto por supuesto no debe afectar las relaciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; de hecho, parte de la independencia y la autonomía del Poder Judicial se sustenta en que **lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial; y ello efectivamente es correcto, dado que la Constitución y las respectivas leyes orgánicas le otorgan a cada uno de tales órganos respectivos, el conjunto de competencias o atribuciones que les corresponden; sin embargo, el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que éste es el titular de la acción penal y el órgano**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

**encargado de emitir dictámenes en forma previa a las resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la de emitir dictamen acusatorio (artículo 225º del CdePP).** Sin embargo, las discrepancias que puedan presentarse entre los distintos funcionarios del Ministerio Público, no pueden ni deben ser zanjadas por la práctica o los criterios que viene aplicando el Poder Judicial, sino que deben serlo conforme a las reglas previstas para tal efecto por la LOMP.

11. En consecuencia, **el Poder Judicial no debe asumir qué dictámenes son los que puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existentes para tal efecto en la LOMP. Esto no importa una intromisión de un órgano constitucional respecto de otro, sino respetar el ordenamiento jurídico en cuanto regula el estatuto interno de los fiscales del Ministerio Público en todos sus niveles.**

En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar dando más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y de jerarquía en el Ministerio Público [énfasis agregado].

3. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente **07717-2013-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional continuó con la línea jurisprudencial señalada anteriormente, pero además estableció como criterio que *"(...) corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales"* (fundamento 13).
4. En ese sentido, el Tribunal declaró fundada la demanda al señalar que se había afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la ejecutoria suprema no fundamentó el por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo.
5. De igual modo, las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República también han adoptado dicho principio. Por ejemplo, en el **R.N. 28-2017/LIMA** se ha señalado lo siguiente:

(...) de acuerdo al principio acusatorio que rige el proceso penal, en el supuesto en el que el Fiscal Superior interpone recurso de nulidad pero el Fiscal Supremo opina que la sentencia recurrida es conforme a derecho, corresponde la aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; esto es, la opinión emitida por el Fiscal Supremo deberá primar sobre el criterio del Fiscal Superior, de menor jerarquía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

6. Por tanto, se advierte que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial reconocen la prevalencia de la opinión de mayor grado, conforme al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente el por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.

### **¿El principio de jerarquía rige en el desarrollo de las funciones fiscales?**

7. Sin embargo, considero que esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como está formulada, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, que el aspecto sustantivo, que son las competencias establecidas por ley. Recordemos que la jurisprudencia citada establece, como manifestación del principio de jerarquía, que la opinión del fiscal de mayor jerarquía prevalece por el que ostenta el grado inferior, que abarca específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva, ante la interposición de un medio impugnatorio.
8. Evidentemente, de plano se debe descartar que los fiscales actúen regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces. Ello se explica en razón a la función que le compete a cada uno: mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159 inciso 1 de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, el Poder Judicial a través de sus miembros ejercen la función jurisdiccional, mediante la cual imparten justicia a las partes que acuden a solicitarla.
9. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como un parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad pero parte al fin y al cabo; mientras que el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello que, respecto de la labor del Ministerio Público rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad.<sup>1</sup>
  - a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (Fiscalías) y sus funcionarios (Fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la Fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el Fiscal encargado en cada caso.

---

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella ¿Son los fiscales independientes?. Información disponible en: <http://ius360.com/publico/procesal/son-los-fiscales-independientes/> (consultado el lunes 28 de enero de 2016).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

- b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada Fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
10. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva N° 002-2013-MP-FN "Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076". Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
11. Considero que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no como se ha sostenido hasta ahora, en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación. Y ello debido a que esta última interpretación, que hace prevalecer la opinión del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
12. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC:
17. (...) de acuerdo con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si e o que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159° de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.
18. **Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores (...) [énfasis agregado].**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

### **Análisis del caso concreto**

13. En el presente caso, el recurrente fue condenado mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2015 a quince años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 296 y el artículo 297, incisos 6 y 7 del Código Penal. Contra dicha resolución, la defensa técnica del accionante interpuso recurso de apelación.
14. Elevados los autos a la Corte Suprema, el expediente fue remitido a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, para que emita el dictamen correspondiente. Así, mediante Dictamen 1607-2015 (f. 82), la aludida fiscalía opinó que se declare haber nulidad en la sentencia condenatoria en el extremo que condenaba al recurrente y, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal; considerando que su versión exculpatoria era verosímil.
15. Precisamente, el actor aduce que pese a lo sostenido por el fiscal supremo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, no tomó en cuenta dicha opinión, por lo que mediante la ejecutoria de fecha 16 de mayo de 2017, declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria.
16. Ahora bien, como lo he sustentado precedentemente, no considero que en este ámbito se aplique el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, por cuanto de esa forma se pretendería exigir al órgano jurisdiccional la sujeción de su pronunciamiento al criterio del dictamen expedido por el fiscal supremo. Ello, naturalmente, no cabe ser amparado por lo siguiente:
  - a) El Poder Judicial en cualquiera de sus instancias o grados es autónomo de emitir sus decisiones y de tomar en cuenta además la información que le pueda generar convicción sobre los hechos materia de investigación.
  - b) La acusación fiscal emitida por la Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada se realizó en el marco de sus atribuciones, lo que tampoco puede ser dejado de lado únicamente por su “inferior jerarquía”, respecto de la Fiscalía Suprema.
17. Antes bien, debo resaltar que aun cuando el fiscal supremo opina por declarar haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que condena al accionante, dicho dictamen no motiva de manera razonable y suficiente las razones por las cuales debería procederse de tal forma. En efecto, a modo de ejemplo, se tienen los siguientes argumentos contenidos en el acotado documento:

[...] a lo largo del proceso, el referido procesado ha negado su participación desde el momento de la intervención, versión que ha sido corroborada por el sentenciado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

Tokomitso Vito Vagara Osorio, quien admitió la responsabilidad del transporte de la droga y señaló que sus coprocesados desconocían del traslado de la misma [...]

Cabe precisar que si bien este sentenciado desvincula a ambos co-intervenidos del acto ilícito, también es cierto que en el caso de Vila Sarmiento sí concurren indicios reveladores de su participación, circunstancia que no concurre en el caso de Montero López, por lo que la versión exculpatoria a su favor posee verosimilitud.  
[...]

18. Es importante considerar, además, que tales alegatos son desestimados en su integridad por la ejecutoria suprema de fecha 16 de mayo de 2017, con el desarrollo de los fundamentos relativos al accionante, contenidos en el fundamento sexto y siguientes (f. 73), señalando aquellos hechos indicadores (de ubicuidad en el lugar de los hechos y de mala justificación o coartada falsa), que fundamentan la decisión arribada, en cuanto a la participación del favorecido en el ilícito atribuido.
19. En ese sentido, se advierte lo siguiente: (i) claramente, la ejecutoria suprema desvirtúa la tesis del fiscal supremo; (ii) la Sala Suprema, expresa en detalle las razones por las cuales consideran que el recurrente es responsable del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, lo que lleva a no declarar la nulidad de la sentencia recurrida.
20. Por lo expuesto, soy de la opinión que en el presente caso no se advierte vulneración alguna al derecho invocado por el favorecido. Por el contrario, la respuesta de órgano jurisdiccional se encuentra debidamente motivada y razonada, lo que me lleva a sostener que la presente demanda deviene en infundada.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto a fin de efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, discrepo y, por lo tanto, me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 de la sentencia, en cuanto se sostiene literalmente que:

*“El recurrente alega que viene purgando una condena de quince años pese a que es inocente y que ha sido condenado sin prueba alguna. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que los alegatos de inocencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria”.*

2. Discrepo de tal fundamento por cuanto, no obstante que, en principio, la falta de responsabilidad penal e inocencia, entre otros aspectos, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le competen en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
3. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el citado fundamento, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, a la apreciación de los hechos, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
5. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
6. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01178-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AMARILDO MONTERO  
LÓPEZ

fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

7. Por otro lado, considero necesario señalar que las referencias a la libertad personal contenidas en los fundamentos 2 y 4 de la sentencia, deben ser entendidas como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**BLUME FORTINI**